

REGISTRO N°15.191

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano González Palazzo y Augusto M. Díez Ojeda como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Eugenia Di Laudo, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 15/16 vta. de la presente causa Nro. 13.959 del Registro de esta Sala, caratulada: "**GODOY, Pedro Santiago s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, en el expediente Nro. 1824 de su Registro, con fecha 14 de marzo de 2011, resolvió PRORROGAR la prisión preventiva de Pedro Santiago GODOY, por el término de un año a partir de esa fecha (fs. 4/8 vta.).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial *ad hoc*, doctor Santiago FINN (fs. 15/16vta.), el que fue concedido a fs. 17/17 vta.

III. Que el recurrente encauzó sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En cuanto a la procedencia formal del recurso expresó que la decisión que recurre, aunque no es una sentencia definitiva *strictu sensu*, resulta equiparable a tal por sus efectos, en la medida en que genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En el desarrollo de sus agravios, el presentante manifestó que el pronunciamiento resulta arbitrario y por ende violatorio de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), por cuanto con argumentos dogmáticos, hubo un apartamiento de las pautas establecidas por el legislador en el art. 1° de la ley 24.390, que reglamentó el derecho a no estar detenido sin condena por un tiempo que exceda lo razonable (art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Señaló que el Tribunal no explicó los motivos por los que se excedió del máximo de la prisión preventiva y apeló al tiempo extraordinario que supera los dos años (conf. Art. 1° de la ley 24.390), y que omitió considerar un elemento fundamental, cual es, que estando en prisión domiciliaria sin consigna alguna en su vivienda no se ha profugado y ha comparecido a todos los actos procesales fijados por el Tribunal.

Calificó de dogmática a la mención de la complejidad de la causa, del monto de la pena y el carácter de la imputación, para fundar esta prórroga.

Con relación a la supuesta contumacia, señaló que no consta que su defendido haya tenido conocimiento de la existencia de esta causa ni del libramiento de una orden de detención en su contra, por lo cual, la falta de diligencia del Estado para notificar al imputado no puede serle atribuido a éste.

Por último, el señor Defensor hizo reserva del caso federal.

IV. Que, luego de celebrada la audiencia prevista por el art.465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), quedaron las

actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Augusto M. Diez Ojeda y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

a) Que, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, la decisión que se recurre es, en los términos del art. 457 del código instrumental, equiparable a sentencia definitiva (confr. causa N° 9345, "MANADER, Gabino y otros s/ recurso de queja" - reg. N° 11.020.4, del 12 de noviembre de 2008-), puesto que al decidir la restricción a la libertad personal del imputado, podrían ocasionar un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior (conforme C.I.D.H., caso "ABELLA" -Informe 55/97, caso 11.137, Argentina, 19 de noviembre de 1997- y C.S.J.N. "REAL DE AZUA, Enrique y otros s/ asociación ilícita", R. 1013. XL, causa nro. 28, rta. el 9 de mayo de 2006) y, además, desde que la parte recurrente ha invocado la garantía del art. 7°, inc. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que constituye en principio una cuestión federal dado que involucra una materia que corresponde a los poderes propios del Congreso Nacional como es la reglamentación de la libertad personal (C.S.J.N., *in re* "FIRMENICH", Fallos: 310:1476).

Es entonces a esta Cámara Federal de Casación Penal a la que le compete resolver cuestiones como la aquí planteada -en la que la resolución recurrida compromete la libertad del imputado y es, por ello, susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación

de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia- por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema (C.S.J.N. in re: DI NUNZIO, Beatriz Herminas/Excarcelación, D.199 XXXIX), sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal será "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otros s/ recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

b) Traspuesto el umbral de la admisibilidad formal, recordemos que las críticas esgrimidas por la recurrente se sintetizan en que el pronunciamiento cuestionado, por un lado, contiene argumentaciones dogmáticas que no se conforman a la exigencia de fundamentación requerida por el art. 123 del código de forma, circunstancia que lo tornaría nulo; y que, por otra parte, transgrede los derechos de libertad ambulatoria y debido proceso legal, y los principios de inocencia y razonabilidad (arts. 18 de la C.N., 7.5 y 8° de la C.A.D.H.), al prorrogar un encierro preventivo más allá de los límites fijados por la ley 24.390.

c) El agravio relativo a la falta de motivación denuncia un error *in procedendo* en cuanto la resolución que dispone la prórroga de la prisión preventiva no se encontraría debidamente fundada.

La observación de la sentencia en crisis, las circunstancias del caso y la necesidad de asegurar la comparecencia del imputado a juicio, me conducen a concluir que, lejos de incurrir en arbitrariedad por falta de motivación, los magistrados del tribunal a

quo dieron respuesta a la exigencia emanada del art. 123 del C.P.P.N. al basar dicha fundamentación en los presupuestos de riesgo procesal que habilita la prórroga dispuesta, en conjunción con el estado en que se encuentra la causa, la gravedad y pluralidad de hechos involucrados, y la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del juicio.

Dentro de sus facultades de apreciación, el fallo valoró la gravedad de los delitos que se le imputan a Pedro Santiago GODOY (privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento ochenta y una -181- oportunidades, de las cuales ciento tres -103- de ellas se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en las ciento ochenta y una -181- ocasiones), caracterizados además como delitos de lesa humanidad, así como la etapa por la que está transitando la causa (ya se ha corrido la vista prevista por el art. 354 del C.P.P.N.), todo ello, en conjunción con las demás circunstancias del expediente, tales como la complejidad de la investigación, su voluminosidad, cantidad de imputados, querellantes y el gran número de hechos imputados.

De modo que el agravio relativo a la falta de fundamentación no debe prosperar, por cuanto el fallo en crisis se encuentra al abrigo de la arbitrariedad aducida, entendido este carácter con los alcances y

límites que la jurisprudencia y doctrina han hecho menester para su andamio, toda vez que el agravio de índole federal introducido por el recurrente - reitero- sólo se sustenta en una disímil valoración de las constancias obrantes en el expediente a las resultas de las normas que regulan los institutos de la prisión preventiva y la excarcelación.

d) Desde otra perspectiva, señala la recurrente un error *in iudicando* al afirmar que no se arregla a derecho la prórroga de la prisión preventiva de su defendido, toda vez que Pedro Santiago GODOY ha superado, en detención cautelar, el requisito temporal impuesto por el art. 1 de la ley 24.390, y por ende, que su detención deviene irrazonable.

Directamente conectados con esta pretensión se encuentran las normas del art. 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"* y del art. 1º de la ley nº 24.390 (según ley 25.430), que establece que *"La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada..."*

Estas disposiciones, enfrentadas a la problemática del caso de autos, generan la búsqueda de un punto de encuentro entre la necesidad de asegurar

el correcto desarrollo del proceso tendente a determinar en forma definitiva las responsabilidades inherentes a los graves hechos que se investigan - delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del sistema represivo ilegal montado por el último gobierno de facto- y la garantía de plazo razonable de la prisión preventiva reglamentado por el artículo 1° de la ley 24.390 (modificada por ley 25.430), pues es sabido que *"el instituto de la excarcelación tiene en cuenta a la par de los intereses del individuo, los de la comunidad, pues es a uno y a otro a quienes alcanza la protección de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional"* (del voto del Dr. Fayt, *in re "Firmenich"*, Fallos 310:1476).

Ello, en casos como el actual, en que el plazo de detención preventiva excede el de dos años del art. 1° de la ley 24.390, exige tener siempre presente que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (confr. Fallos: 272:188 y 311:652).

La pugna entre tan preciados valores - probablemente potenciados en el caso por enfrentarnos por un lado con una grave imputación de delitos de lesa humanidad, y por el otro, como contrapeso, con un prolongado plazo de detención preventiva que excede el del art. 1° de la ley 24.390- pone a prueba el valor que ha de otorgarse a los plazos previstos por ésta, esto es, si deben entenderse perentorios o

automáticos, prescindiendo de las especiales circunstancias de cada caso, o bien si queda un espacio de apreciación judicial que permita abarcarlas.

La ley 24.390, pese a la imposición de plazos máximos de detención, consiente desde su propio texto una cierta flexibilidad, al permitir considerar como parámetros adversos a la libertad del imputado a la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o a la presencia de algunas de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (art. 3).

En el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugirió un criterio elástico con relación al plazo máximo de la prisión preventiva, al sostener que *"...el Estado Parte no está obligado (por la convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias...quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable"*. De esta manera, entendió por entonces la referida Comisión que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir, que no puede medirse en unidades de tiempo de días, semanas, meses o años, sino que debe considerarse, caso por caso, a partir de factores como la duración efectiva de la detención, gravedad de la infracción y complejidad del caso; pudiendo entonces concluirse que un plazo puede exceder el máximo legal establecido y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados.

En sentido coincidente, ya vigente la ley 24.390, se ha expedido la misma Comisión en el caso N° 11.245 (Informe 12/96 del 1° de marzo de 1996), donde fijó pautas y dio recomendaciones al Estado argentino referentes al significado de "ser juzgado dentro de un plazo razonable" conforme lo previsto en el art. 7.5 del Tratado Internacional. Allí consideró que no se podía "*juzgar que un plazo de detención preventiva sea 'razonable' per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley*", por cuanto la detención sin condena puede ser irrazonable aunque no exceda de dos años, y al mismo tiempo, dicha detención puede ser razonable aún después de cumplido el límite de dos años. Por ello, consideró que la razonabilidad del plazo de detención, debía basarse en las circunstancias particulares de cada caso, y fundamentarse en la sana crítica del juez. No obstante, entendió que aquel criterio no excluía la posibilidad de que los estados establezcan una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima *prima facie*, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso; expresó que ello resultaría congruente con el principio de inocencia y con todos los otros derechos asociados al proceso.

Por su parte, nuestro más Alto Tribunal, en oportunidad de pronunciarse en esta específica materia, ha sentado como principio que la interpretación razonable del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a establecer que el juicio sobre la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso (*in re* "Firmenich": Fallos:

310:1476), y que la ley 24.390 debe ser interpretada en armonía con las normas respectivas del Código de Procedimiento en Materia Penal y el Código Procesal Penal que rigen el instituto de la excarcelación (*in re "Bramajo"*: Fallos: 319:1840). En este último, expresó que *"...la validez del art. 1 de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable"*.

La interpretación de la norma fue ratificada en el caso *"Mulhall"* (M. 389 XLIII -causa 350/06- del 18/12/2007) en el que la Corte, compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal -en el marco de un recurso donde se planteaba la excarcelación del imputado acusado de delitos de lesa humanidad, por haber transcurrido el plazo máximo del encarcelamiento previsto en el artículo 1 de la ley 24.390-, sostuvo que *"teniendo en cuenta las transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular, por lo que, en mi opinión, no habría caso federal que deba ser resuelto en esta instancia extraordinario"*.

Es por ello que, en la medida en que el caso sometido a juzgamiento se asemeje a los análogos resueltos por nuestro más alto tribunal y dada la incontestable fuerza moral que emana de sus decisiones

y la autoridad institucional de sus fallos en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes (doctrina de Fallos: 315:2386 y sus citas) corresponderá resolver el presente recurso de casación entendiendo que las disposiciones de la ley 24.390 deben ser interpretadas en armonía con las normas respectivas del Código Procesal Penal de la Nación que rigen el instituto de la excarcelación.

Así lo ha hecho esta Sala en anteriores oportunidades, en los autos "CHEMES, Diego Salvador s/excarcelación", reg. N° 11635.4, de fecha 21/4/09, "ERLAN, Ramón Antonio s/Recurso de casación", reg. N° 11636.4, del 21/4/09 y "MOLINA, Gregorio Rafael s/Recurso de casación", reg. N° 11648.4, del 22/4/09, en cuyos considerandos no se olvidó que en este equilibrio de intereses diversos pesa también el de las víctimas: "Estos intereses, no se limitan a la ya enunciada obligación del Estado de asegurar los fines de todo proceso penal y, en particular, de investigar y sancionar a los responsables de estos sucesos, sino que se extienden sobre el interés general de la sociedad, la comunidad internacional y el legítimo derecho de tutela judicial efectiva de las víctimas, familiares y deudos de quienes sufrieron en carne propia la maquinaria represiva ilegal impuesta por el propio Estado. Estos últimos, cabe recordarlo, han visto relegado este derecho por más de tres décadas a partir de la paralización de las investigaciones con motivo de la sanción y dictado de las hoy inconstitucionales leyes y decretos de impunidad." (Voto del Dr. Diez Ojeda, al que adherí).

También los precedentes de esta Sala "GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio s/recurso de casación" (Reg. N° 12607.4), "MARTINEZ RUIZ, Honorio Carlos s/recurso de casación" (Reg. N° 12608.4), "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación" (Reg. N° 12609.4), "RUFFO, Eduardo Alfredo s/recurso de casación" (Reg. N° 12610.4), y "VISUARA, Rubén Víctor s/recurso de casación" (Reg. N° 12611.4) guardan analogía con la hipótesis de esta especie.

No creemos desconocer, con este criterio, los principios sentados en el precedente "Bayarri c/Argentina", rto. el 30 de octubre de 2008 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto existen diferencias sustanciales entre éste y el que hoy nos ocupa. Mientras el precedente "Bayarri" constituye una causa regulada por el derecho común interno, donde aún cuando la Corte I.D.H. tuvo por comprobado que se habían violado derechos expresamente previstos por la Convención Americana de Derechos Humanos -Bayarri había permanecido en prisión preventiva durante 13 años, sobre la base de una confesión obtenida mediante torturas por su presunta participación en la comisión de una serie de secuestros extorsivos- no puede ser asimilado, por su naturaleza, a los crímenes de lesa humanidad llevados a cabo en el contexto de represión ilegal orquestado por la dictadura militar que usurpó el poder político en el país entre los años 1976 y 1983.

e) Sobre la base de estas normas y principios, que remiten en definitiva, a un estricto análisis de las pautas del art. 319 del Código Procesal Penal, corresponde determinar si la excarcelación de Pedro Santiago GODOY puede

comprometer de algún modo el correcto desarrollo del proceso, tal como lo entendió la resolución recurrida.

En este sentido, no encontramos en las características personales del encausado circunstancias que mengüen el riesgo procesal aludido por el art. 319 del código de rito, el que no puede descartarse en forma absoluta si tenemos en cuenta decisivos datos adversos, en primer lugar, la especial gravedad de la imputación, la naturaleza de los hechos imputados, cometidos en el marco de una actuación clandestina dentro de una fuerza de seguridad, y posteriormente amparada por un gobierno militar de facto; las dificultades que encuentra la reproducción histórica de los sucesos, por el prolongado tiempo transcurrido, todo lo cual conforma un panorama contrario a la liberación del procesado, a la luz de lo reglado por el art. 319 del C.P.P.N., que exige atender la objetiva y provisional característica de los hechos.

No debe perderse de vista, además, la complejidad de la causa, la cantidad de hechos investigados, así como el número de imputados y de partes querellantes, circunstancias todas que ayudan a descartar una irrazonable duración del proceso.

No dejo de evaluar tampoco el estado en que se encuentra el proceso, habiéndose cumplido ya con la citación a juicio prevista por el art. 354 del C.P.P.N., ni la circunstancia de que el imputado se encuentra detenido preventivamente bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Que, entonces, en el caso sometido a estudio, las alegadas condiciones personales del procesado favorables a su pretensión no alcanzan a superar los

graves valladares impeditivos de su libertad. Lo resuelto se conforma a la línea jurisprudencial sentada por nuestra Corte Suprema en los casos que mayor analogía guardan con el presente (reiterada recientemente en los precedentes "ZEOLITTI, Roberto Carlos s/Recurso de Casación", causa Z.93 XLV, fallo del 23/2/2010; MAIDANA, José Néstor s/Incidente de Rec. Extraordinario", causa M. 706 XLV, 23/2/2010; y "MOLINA, Gregorio Rafael s/Recurso de Casación", causa M. 816 XLV, 23/2/2010), de modo que, no habiéndose logrado rebatir en esta instancia los argumentos sentados por esa jurisprudencia, corresponde el rechazo del recurso de casación incoado, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.PN.).

Así voto.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a su voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

La decisión cuestionada cumple con los requisitos previstos por el artículo 1 de la ley 24.390, que expresamente autoriza la prórroga de la prisión preventiva por un tercer año de detención cautelar cuando -además de existir riesgo procesal- la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la sentencia.

Téngase presente que el *a quo* fundamentó la prórroga en cuestión en el riesgo procesal y en la complejidad procesal (condiciones suficientes expresamente previstas en el artículo 1 de la ley

24.390 para habilitar la prórroga de prisión preventiva por un tercer año de detención cautelar).

En relación con los agravios incoados por el recurrente en relación con el riesgo procesal acreditado, advierto que ellos se presentan sustancialmente análogos a los ya tratados en las causas "Rezett" [registro 13.968 del 13/09/2010, en donde cité la doctrina judicial emanada de la C.S.J.N. en el fallo "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919", V 261, L XLV, del 14/09/2010; doctrina que fuera con posterioridad reiteradamente aplicada por el máximo tribunal, por ejemplo, en causa "Pereyra" (P 666XLV, del 23/11/2010)], por lo que habré de remitirme en honor a la brevedad a los fundamentos allí esgrimidos.

Sólo deseo remarcar la analogía de la presente -en la que se analiza una prórroga de prisión preventiva de un imputado que se encuentra en arresto domiciliario- con la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación -causa N° 350/06-" (del 18/12/07) en la que, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, los señores jueces Ricardo L. Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni expresaron que "[t]eniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular...".

Por estos motivos propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 15/16 vta. por el doctor señor Defensor Público Oficial *ad hoc*, doctor Santiago Finn, asistiendo a Pedro Santiago Godoy, sin costas (arts.530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la presente causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí:

MARÍA EUGENIA DI LAUDO
Prosecretaria de Cámara

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N°13.959-Sala IV-
GODOY, Pedro Santiago
s/recurso
extraordinario.